

**JUICIO PARA LA
PROTECCION DE LOS
DERECHOS POLITICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/35/2016.

PROMOVENTE: ARIADNA
YANEYRA VASQUEZ LOPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISION NACIONAL
JURISDICCIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCION
DEMOCRATICA.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO
DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ocho de abril dos mil dieciséis.

Vistos los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/35/2016**, promovido por Ariadna Yaneyra Vásquez López, en contra de la Resolución dictada, por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática y, que en fecha veintinueve de marzo del año en curso, resolvió la queja electoral, bajo el número de expediente QE/OAX/113/2016, integrada con motivo del medio de defensa intraparditario hecho valer, por la actora para controvertir la nulidad de la convocatoria para la elección de Candidatas y candidatos a diputadas y diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional que postulara el Instituto Político del Partido de la Revolución Democrática, para

el proceso electoral ordinario 2015-2016, para integración del Congreso del Estado de Oaxaca. Y,

A n t e c e d e n t e s

Primero. Antecedentes legislativos.

1. Reforma Constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, dicho decreto entró en vigor al día siguiente.

2. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

3. Reforma Constitucional local en materia político-electoral. El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1263, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político-electoral.

4. Expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. El nueve de julio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1290, por el que se crea la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

5.- Declaración de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

6. Proceso electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local, para la renovación de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

7. Instalación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Mediante sesión pública de catorce de diciembre de dos mil quince, se instaló el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quedando integrado por los Magistrados, Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz y Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez.

Segundo. Antecedentes del caso concreto.

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

I. Acuerdo IEEPCO-CG-11/2015. El diez de octubre de dos mil quince, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; aprobó el acuerdo señalado, por el que se modificaron los plazos correspondientes a la etapa de preparación del proceso electoral ordinario en Oaxaca; y

teniendo que el plazo para el registro de candidatos a Diputados ante los Consejos del Organismo Público Electoral en Oaxaca, es del veintisiete de marzo al diez de abril del año dos mil dieciséis.

II. Convocatoria para elección de Diputados del Congreso de Oaxaca. El veinticinco de octubre de dos mil quince, el VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, aprobó la convocatoria para la elección de Candidatos a Diputados del Congreso Local, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

III. Acuerdo ACU-CECEN/11/603/2015 de la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática. El día tres de noviembre del año dos mil quince, con fundamento en los artículos 1, 2, 5, 14 y 15, del Reglamento General de Elecciones y Consultas de Partido de la Revolución Democrática; se publicó en los estrados y página de internet de este Órgano Electoral; el acuerdo ACU-CECEN/11/603/2015, de la Comisión Electoral, mediante el cual se emiten las observaciones a la convocatoria para la elección de Candidatas y Candidatos a Diputadas y Diputados Locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional que postulará el Instituto Político de la Revolución Democrática, para el proceso electoral ordinario 2015-2016, para la integración de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

IV. Recurso de Queja. El cinco de febrero del dos mil dieciséis, la ciudadana Ariadna Yaneyra Vásquez López, ante la Comisión Nacional Jurisdiccional, presentó su escrito de queja, impugnando la convocatoria para la elección de Diputados Locales y a la Comisión de Candidaturas designadas por el Consejo Estatal del PRD en el Estado de Oaxaca, por los siguientes actos, que al efecto se transcriben:

- “1. La Convocatoria supuesta no fue dada a conocer como lo marca la legislación electoral.
2. La omisión del C. Presidente Estatal del PRD de Oaxaca, de no ordenar que se publicara en los medios de difusión como lo ordena el Estatuto del PRD.
3. La omisión del C. Presidente del Consejo Estatal de Oaxaca del PRD, al no ordenar que se publicara la convocatoria referida, tal como lo ordena la legislación electoral.
4. El sesgo de control político que pretendan los dirigentes de corrientes al ocultar la convocatoria y no darla a conocer a toda la militancia perredista para que se inscriban los que así lo deseen como precandidatos o candidatos, como lo marca el Estatuto del PRD y la legislación electoral.
5. Demando el respeto a mi derecho a ser candidata a diputada plurinominal conculcado por el método de CONTROL POLITICO QUE PRETENDEN los dirigentes de corrientes al ocultar la convocatoria y su contenido, para lograr el control político CORPORATIVO, al estar en coalición los dirigentes políticos de las corrientes mayoritarias del PRD en Oaxaca, dejando fuera de la participación a los grupos minoritarios y la militancia del PRD.
6. Demando el respeto a mi derecho de SER DIPUTADA PLURINOMINAL LO QUE HA MI DERECHO CORRESPONDE. Se protegen Conculcando por el método de CONTROL CORPORATIVO QUE PRETENDEN los dirigentes de corrientes al ocultar a Los afiliados del Partido la convocatoria y solo inscribir cupularmente a sus dirigentes y las mujeres que ellos decidan cupularmente sean elegidas para Diputadas plurinominales, provocando el clientelismo, que rechaza el Estatuto del PRD.
7. EL PLAN DE USUFRCUTUAR MEDIANTE LA DESIGNACION DIRECTA DE LOS DIRIGENTES ESTATALES MAYORITARIOS, MEDIANTE EL ACUERDO, EL CONTUBERNIO, LA COACCION Y LA AMENAZA, PARA COARTAR, LIMITAR Y DISUADIR LA PARTICIPACIÓN DE LOS GRUPOS MINORITARIOS SIEMPRE OMITIDOS, SEGREGADOS Y RELEGADOS. POR ESTAS ACCIONES SE DEJA SIN PARTICIPACION A LA HOY DEMANDANTE, OMITIENDO ELLOS QUE YO HE REALIZADO TRABAJO POLITICO, DE BASE PARTIDARIO, SOCIAL Y DE CAPACITACION A CUADROS INTERMEDIOS. ESTO CONCULCA MIS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES ACUMULADOS DESDE 1989 HASTA ESTE AÑO DE 2016.
8. El propósito de seguir controlando al PRD mediante la limitación de libertades de votar y ser votado, conculcando los acuerdos internacionales “Declaración de los Derechos Humano”, “Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación de la Mujer”, “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos”, Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer”, pasando asimismo por encima de la Constitución Política Mexicana y la leyes derivadas de la misma hasta del Estatuto Interno.

9. *Demando el respeto a mi derecho a ser candidata a diputada plurinominal conculcado por el método de CONTROL POLITICO QUE PRETENDEN al ocultar la convocatoria para tener el control estatal mediante la discriminación de la hoy demandante, integrante y dirigente de una organización civil, negándosele en los hechos su participación en uno de los poderes del Estado.*

10. *La CONVOCATORIA combatida, no fue publicada para conocimiento de toda la militancia, como lo ordena la legislación electoral, sino al contrario, fue ocultada de forma dolosa, inequitativa y fraudulenta.*

La suscrita, llevo más de 26 años de trabajo político siendo relegada y afectada por la coalición de los grandes grupos que se coaligan para imponer, por eso los dirigentes estatales esconden las convocatorias y solo la muestran a tres o cuatro dirigentes estatales para acordar cuando y donde realizarán sus inscripciones. LA CONVOCATORIA IMPUGANADA por la hoy demandante, es un documento privado, oculto, subrepticio y mantenido en secreto. Características contrarias a su derecho por lo que hoy la impugno mediante el presente recurso, DEMANDADO SU ANULACION y mi inclusión en el número uno de la lista de candidatos a diputados plurinominales de nuestro partido en el Estado de Oaxaca.

Queja que se integró en el expediente QE/OAX/113/2016.

V. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en la Sala Regional. El ocho de marzo del presente año, la actora, Ariadna Yaneyra Vásquez López, presentó vía *per saltum*, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.

VI. Turno a ponencia. Por proveído de once de marzo del dos mil dieciséis, las Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz; ordenó integrar el expediente identificado con la clave SX-JDC-74/2016.

VII. Reencauzamiento. El catorce de marzo de dos mil dieciséis, el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera

Circunscripción Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz; declaró improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por Ariadna Yaneyra Vásquez López y, ordenó reencausar el juicio, a Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, para que a la brevedad, este órgano jurisdiccional resolviera.

VIII. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano en el Tribunal Local. Derivado del reencauzamiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz; el dieciséis de marzo del presente año, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca; ordenó formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con la clave **JDC/24/2016**.

IX. Reencauzamiento. Con fecha veintitrés de marzo del año dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el juicio identificado con la clave JDC/24/2016, ordenando a la Comisión Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en un término de veinticuatro horas, sustanciar y resolver la queja QE/OAX/113/2016.

X. Resolución de la queja QE/OAX/113/2016. La Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, resolvió la queja, declarándola improcedente, en virtud de que la recurrente presentó la impugnación fuera del plazo señalado para ello, resolución que dictó el veintinueve de marzo del año dos mil dieciséis, y notificó a la actora mediante correo certificado el día treinta y uno de marzo del año en curso.

XI. Inconformidad con la determinación de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática. El día tres de abril a las veintiún horas con cuarenta minutos, ante la Oficialía de Partes de éste Tribunal,

la actora dentro del expediente JDC/24/2016, presentó escrito de impugnación en contra de la resolución dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional.

XII. Escisión. Mediante acuerdo de fecha seis de abril del año dos mil dieciséis, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordenó la escisión del escrito de impugnación de la queja, a un nuevo juicio.

Tercero. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

a) Recepción. Con fecha seis de abril del presenta año, el Presidente del Tribunal Estatal Electoral, instruyó al Secretario General, integrar y registrar el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, bajo el número JDC/35/2016, así mismo, ordenó turnar los autos al Magistrado Maestro, Miguel Ángel Carballido Díaz.

b) Radicación. Por acuerdo de siete abril del año en curso, el Magistrado Maestro, Miguel Ángel Carballido Díaz, radicó en la ponencia a su cargo, el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales con la clave JDC/35/2016.

c) Cierre de instrucción. Mediante proveído de fecha ocho de abril del presente año, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia; y

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, 105 párrafo 1, inciso c), 107, de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Así, en el presente caso, se está en presencia de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, pues dicho juicio, garantiza la legalidad de los actos, omisiones o resoluciones de las autoridades electorales y de aquellas que realicen actos que afecten los derechos políticos electorales del ciudadano en la vertiente de votar y ser votado, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Electoral, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado.

En el asunto a estudio, la actora, Ariadna Yaneyra Vásquez López, impugna la resolución dictada, por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática y, que en fecha veintinueve de marzo del año en curso, resolvió la queja electoral, bajo el número de expediente QE/OAX/113/2016, integrada con motivo del medio de defensa intraparditario hecho valer, por la actora para controvertir la nulidad de la convocatoria para la elección de Candidatos a Diputados, para integración del Congreso del Estado de Oaxaca, e integrante a los ayuntamientos en dicha entidad, del Partido de la Revolución Democrática, para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

Segundo. Requisitos de procedibilidad. El juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 104 y 105, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado, en virtud de lo siguiente:

a) Forma. El juicio para la protección de los derechos políticos electorales que nos ocupa, fue presentado por escrito, consta el

nombre y firma autógrafa de la actora, identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; expresa hechos, los agravios que causa el acto materia de las impugnaciones y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. El juicio ciudadano, se promovió oportunamente, ello porque, de la lectura integral de la demanda, se desprende, que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, le notificó la resolución de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, en donde la instancia intrapartidista resolvió la queja QE/OAX/113/2016, y presentó su medio de impugnación el día tres de abril del año en curso, por lo tanto, se concluye que el juicio ciudadano fue promovido dentro del plazo de cuatro días que puntualizan los artículos 7, párrafo 1 y 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

c) Personalidad. Con fundamento en los artículos 13, inciso a) y 104, de Ley adjetiva electoral, la actora se encuentra legitimada para interponer el juicio que nos ocupa, toda vez que por su propio derecho y en forma individual para hacer valer presuntas violaciones a su derecho político electoral de ser parte a la candidatura plurinominal del Partido de la Revolución Democrática.

d) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, dado que la actora promueve el presente juicio, en virtud de que considera que la autoridad responsable, le causa agravios directos a sus derechos de militante del Partido de la Revolución Democrática, pues impugna la resolución de la queja QE/OAX/113/2016.

e) Definitividad. Se satisface este requisito, toda vez que no está previsto un medio de defensa diverso por el que pueda ser revocado los actos reclamados. Al estar colmado este requisito

de procedibilidad y sin que este Tribunal Electoral advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento de los juicios ciudadanos que se resuelven, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la Litis planteada.

Tercero. Pretensión y causa de pedir.

La pretensión de la actora consiste en que se revoque, por un lado la resolución de fecha veintinueve de marzo del año en curso, emitida por la Comisión Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, dentro de queja QE/OAX/113/2016, por medio de la cual se desechó el medio de defensa interpuesta por la actora en la instancia intraparditista, para controvertir la nulidad de la convocatoria para la elección de Candidatos a Diputados, para la integración del Congreso del Estado de Oaxaca, e integrante a los ayuntamientos en dicha entidad, del Partido de la Revolución Democrática, para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

La causa de pedir la sustenta en los siguientes motivos, pues la resolución dictada por la Comisión Nacional del Partido de la Revolución Democrática es:

- a) Incongruente, parcial, incoherente, en virtud de que no entra al estudio de su demanda, se avocan a decir que han cumplido con las formalidades de ley, no se aporta pruebas irrefutables, y es extemporánea la notificación.
- b) Demanda el respeto a su derecho a ser candidata a diputada plurinominal conculcado por el método de control político que pretenden los dirigentes a ocultar la convocatoria.

Cuarto. Metodología de la contestación de los motivos de inconformidad.

Por cuestión de método, este órgano jurisdiccional procede a analizar en principio el planteamiento marcado con el inciso a), dado que el b) es una pretensión pero de resultar infundados

los agravios de la parte actora, no se estudiaría dicha pretensión, esto en virtud de que la autoridad responsable sobreseyó el medio extrapartidario por extemporáneo.

Quinto. Estudio de fondo.

La Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, resolvió la queja QE/OAX/113/2016, declarándola improcedente en el presente asunto, en virtud de haberse presentado el medio de impugnación fuera del plazo señalado ello.

Por lo que, debemos analizar si existe el sobreseimiento, en la normativa partidista, por lo anterior, es necesario establecer el marco normativo ante la instancia intrapartidaria.

Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática. (Conforme a las Reformas del Estatuto del Partido la Revolución Democrática Realizada por el XIV Congreso Nacional, celebrado en Oaxatepec, Morelos, los días 21, 22, 23 y 24, de noviembre de 2013)

TÍTULO DÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

“ ...

Artículo 132. Los escritos de queja electoral deberán presentarse dentro de los cuatro días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que se dictó el acuerdo o aconteció el acto que se reclama.

...

Artículo 144. Serán improcedentes los medios de defensa previstos en el presente Reglamento, en los siguientes casos:

...

e) Cuando no se presenten en los plazos que establece este Reglamento.

Solamente los precandidatos debidamente registrados por el Partido podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado.”

Por lo que de una interpretación sistemática de los artículos transcritos, se desprende que el recurso de queja electoral se

tendrá que presentar durante los cuatro días siguientes contados a partir del día siguiente del conocimiento del acto.

Así mismo, se debe puntualizar sobre la fecha de la publicación de la convocatoria, a lo que la Comisión Nacional del Partido de la Revolución Democrática, refiere que publicó el acuerdo ACU-CECEN/11/603/2015, de la comisión electoral, mediante el cual se emiten las observaciones a la convocatoria para la elección de candidatas y candidatos a diputadas y diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral ordinario 2015-2016. Por internet el día fecha tres de noviembre de dos mil quince, y además refiere que la mesa directiva del VIII, Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, manifestó en su informe, que dicho acuerdo ACU-CECEN/11/603/2015, fue publicado el día once de noviembre del año dos mil quince a través del periódico “Noticias, Voz e Imagen de Oaxaca”.

Ahora bien, tenemos que la responsable de emitir la convocatoria lo fue la Mesa Directiva del VIII, Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, por lo que de las constancias que forman el presente juicio tenemos, que con fecha veintiocho de marzo del año en curso, se recibió ante la oficialía de partes de este Tribunal, el informe justificado de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, que en página tres y punto octavo que al efecto se transcribe:

“Octavo: Que en fecha 11 de noviembre 2016 (sic), fue publicado en suplemento del periódico de circulación estatal denominado “NOTICIAS, VOZ E IMAGEN DE OAXACA” el “ACUERDO ACU-CECEN/11/603/2015 DE LA COMISIÓN ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LAS OBSERVACIONES A LA CONVOCATORIA QUE EMITE EL VIII CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA PARA LA ELECCION DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADAS

Y DIPUTADOS LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORIA RELATIVA Y REPRESENTACION PROPORCIONAL QUE POSTULARA ESTE INSTITUTO POLÍTICO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016 PARA LA INTEGRACION DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.”. En sus páginas 24 A y 25 A.

Por lo que en la página veintisiete del mismo informe, ofrece como prueba documental dos que al efecto se transcribe:

DOCUMENTAL 2.- Ejemplar en original del suplemento del periódico de circulación estatal denominado “NOTICIAS, VOZ E IMAGEN DE OAXACA” donde se publica el “ACUERDO ACU-CECEN/11/603/2015 DE LA COMISIÓN ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LAS OBSERVACIONES A LA CONVOCATORIA QUE EMITE EL VIII CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA PARA LA ELECCION DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORIA RELATIVA Y REPRESENTACION PROPORCIONAL QUE POSTULARA ESTE INSTITUTO POLÍTICO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016 PARA LA INTEGRACION DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.”. En sus páginas 24 A y 25 A.”

Por lo que se constata que un sobre amarillo página quinientos ochenta seis del presente sumario obran, cuatro fojas del periódico “NOTICIAS, VOZ E IMAGEN DE OAXACA” fojas que son escritas de ambos lados que son la 21A, 22A, 23A, 24A, 25A, 26A, 27A, y 28A, en donde en la primera parte de la página 21A, se describe:

“En la parte superior izquierda la fecha Miércoles 11 de Noviembre de 2015, en el centro superior Noticiasnet.mx, Noticias voz e imagen de Oaxaca, y en la parte superior derecha el número de página 21A, en la parte izquierda el logo del PRD y en la parte Derecha El logo de la Comisión Electoral del PRD, en medio de los dos logos el texto en mayúsculas de COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION

DEMOCRATICA OAXACA, MESA DIRECTIVA DEL VIII CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA OAXACA, COMISIO ELECTORAL E INMEDIO DE LA HOJA CONVOCATORIAS, - GOBERNADOR ACU-CECEN11/602/2015 ABAJO EL LOGO DEL SOL AZTECA, - DIPUTADO ACU-CECEN11/603/2015, ABAJO EL LOGO DEL SOL AZTECA, - CONSEJALES ACU-CECEN/11/604/2015. Y abajo Oaxaca de Juárez, Oaxaca a once de Noviembre de 2015, y en la página 24A y 25A, el acuerdo ACU-CECEN/11/603/2015.

Documental privada, que tiene valor indiciario, por lo que con fundamento en el artículo 16 párrafo tercero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, es una prueba plena, en atención de que con esta prueba se acredita que la autoridad responsable, publicó en un diario de mayor circulación del estado de Oaxaca, su convocatoria, cumpliendo así su normatividad intrapartidista, y aun con la objeción de la actora, esta no desacredita que en esa fecha o que en ese día dicha publicación de la convocatoria no estuviera al alcance de todo el público y de la militancia.

Ahora bien, del análisis de los artículos de la instancia intrapartidaria, del periódico noticias, donde se publicó el día miércoles once de noviembre del año dos mil quince, la convocatoria para la elección de candidatas y candidatos a diputadas y diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, se tiene que para presentar el medio de queja en contra de la convocatoria referida, en la instancia intrapartidista, dicho término transcurrió del doce de noviembre al quince de noviembre del año dos mil quince, por lo que, se concluye que la recurrente al presentar la queja el día cinco de febrero del año dos mil dieciséis, transcurrió con exceso el plazo para impugnar la convocatoria del Partido de la Revolución Democrática.

De donde contrariamente a lo que sostiene la actora, para que la autoridad intrapartidaria pueda analizar las cuestiones de fondo, primeramente tiene que analizar que se cumplan con las reglas procesales que impone la propia normativa intrapartidaria, dentro de la que se encuentra el plazo para impugnar.

Por lo que esta Tribunal concluye, que la determinación de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, fue apegada a derecho, porque de la prueba documental privada, del periódico tenemos una fecha cierta de la publicación de la convocatoria para la elección de candidatos y candidatas a diputadas y diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, pues ciertamente, el inicio del plazo para promover el medio de impugnación intrapartidario, descansa en la posibilidad real de que quien se ve afectado lo conozca, pues una vez que se cumplen las garantías que tiene los militantes para conocer los actos o resoluciones que les puedan afectar, es en ese momento que se pueden impugnar.

Así mismo, se debe decir, que en las elecciones de los órganos intrapartidarios, los interesados en obtener una candidatura quedan vinculados a vigilar que sus partidos realicen los trámites atinentes y respeten sus derechos, sin que se justifique, pese a los errores o violaciones cometidas por sus partidos, desentenderse o esperar indefinidamente a que se respeten sus derechos sin hacer ejercicio de su derecho de acción para que los órganos partidistas de una manera pronta y eficaz para poder revertir las violaciones antes de que se vuelvan irreparables.

En atención a las consideraciones anteriores, lo procedente es **confirmar** la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional

del Partido de la Revolución Democrática, y declarar los agravios de la parte actora **infundados**.

Lo anterior de conformidad con el artículo 108, párrafo primero, a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.

Quinto. Notifíquese personalmente la presente resolución a la actora, en el domicilio señalado en autos; y mediante oficio con copia certificada de la presente resolución; por correo certificado, a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase**.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se,

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta determinación.

SEGUNDO. Se declaran **infundados** los agravios vertidos por la actora, en términos del **CONSIDERANDO CUARTO** de éste fallo

TERCERO. Se confirma la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

CUARTO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **CONSIDERANDO QUINTO** del presente fallo.

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente y, los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Vilorio, quienes actúan ante el Maestro Rafael García Zavaleta, Secretario General que autoriza y da fe.

MACD/Slph/jmh.